Datos del Expediente

Carátula: ROCHA FRANCISCO Y OTROS C/ CAROSIO HORACIO RAUL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 29/06/2016 **Nº de Receptoría:** JU - 9337 - 2013 **Nº de Expediente:** JU - 9337 - 2013

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 27/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**27/08/2025 8:06:17 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20164157408@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20184891140@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20226235486@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20251268879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/08/2025 15:33:21 - CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante 27/08/2025 08:02:51 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 27/08/2025 08:06:12 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 27/08/2025 08:09:03

Fecha de Notificación 29/08/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 474FDA6D

Fecha y Hora Registro 27/08/2025 08:08:48

Número Registro Electrónico 150

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Lè1è'b.&;Š

234400170007661406

Expte. n°: JU-9337-2013 ROCHA FRANCISCO Y OTROS C/ CAROSIO HORACIO RAUL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y FERNANDO CASTRO MITAROTONDA , ausente el DR. JUAN ATILIO BAZZANI (en uso de licencia) y excusado en fecha 10-2-2025 el DR. GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9337-2013 caratulada: "ROCHA FRANCISCO Y OTROS C/ CAROSIO HORACIO RAUL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Castro Mitarotonda.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones: 1a- ¿Corresponde receptar el pedido de suspensión del trámite de la presente causa, formulado por la citada en garantía en fecha 26/5/2025?

2a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

3a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

La citada en garantía solicitó la suspensión del trámite de la presente causa, hasta tanto se resuelva el recurso de nulidad por ella interpuesto contra la decisión de la Fiscalía General de archivar la IPP-04-00-4832-1600 "Carosio, Horacio Raúl y otros s/ Estafa y Estafa procesal en concurso real con falsificación de Instrumento Público".

Anticipo que este pedido no puede ser receptado, ya que en fecha 19/8/2025, la jueza titular del Juzgado de Garantías n° 2, Dra. Marisa Muñoz Saggese, informó que ante dicho juzgado tramitó la mencionada IPP, habiendo la UFI n°6 dispuesto su archivo en fecha 2/11/2016, en decisión que fue confirmada por la Fiscalía General en fecha16/08/2024.

De este informe, puede colegirse con seguridad, que ha sido desestimado el recurso de nulidad interpuesto en fecha 23/5/2025, ante el juzgado informante, contra la decisión de archivar la IPP-04-00-4832-1600.

De cualquier modo, si todavía quedara abierta alguna posibilidad de impugnación en sede penal, tampoco procedería la suspensión de la presente causa, ya que, de hacérselo, la dilación de la IPP motorizada por la denuncia de falsificación del certificado de cobertura adjuntado con la contestación de demanda, provocaría en los hechos una frustración del derecho de los accionantes a ser indemnizados (art. 1775 inc. b] CCyC).

Cabe recordar al respecto, que el accidente invocado como causa de las pretensiones indemnizatorias objeto de autos, aconteció en el año 2012.

Por ello, como lo adelanté, corresponde el rechazo de la petición de suspensión del trámite de la presente causa.

ASI LO VOTO.-

El Sr. Juez Dr. Castro Mitarotonda, aduciendo análogas razones votó en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 22/05/2024, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas contra Horacio Raúl Carosio, por Marcelo Fabián Rocha, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad Jonatan Ezequiel Rocha, Agustina Rocha, Francisco Rocha, Rocío Soledad Rocha, Nicolás Rocha y Mía Nahir Rocha, y en consecuencia, condenó a aquel a abonar la suma de $ 55.617.751, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 9.800.519,60 por valor vida para Marcelo Fabián Rocha, de $ 3.464.423 por valor vida para Mía Nair Rocha, de $ 2.193.189,52 por valor vida para Nicolás Rocha, de $ 1.658.951,04 por valor vida para Rocío Soledad Rocha, de $ 1.419.949,39 por valor vida para Francisco Rocha, de $ 1.152.830,63 por valor vida para Agustina Rocha, de $ 927.891,88 por valor vida para Jonatan Ezequiel Rocha; de $ 20.000 por daño emergente; y de $ 35.000.000 por daño moral ($ 5.000.000 para cada uno de los reclamantes). Dispuso la actualización de todas estas sumas y la aplicación de intereses a las mismas. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa del fallecimiento de Inés Josefina Gómez (conviviente de Marcelo Fabián Rocha y madre de los representados por el mismo), producido como consecuencia de la colisión ocurrida entre el Rastrojero Diesel en el iba transportada y la motocicleta guiada por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, interpusieron sendas apelaciones: el demandado, en fecha 28/05/2024; el Dr. Ignacio Carricart, en su rol de apoderado de la citada en garantía, en fecha 29/05/2024; y Jonatan Ezequiel Rocha, Agustina Rocha, Francisco Rocha, Rocío Soledad Rocha, Nicolás Rocha y Mía Nahir Rocha, en fecha 31/05/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara.

III- En fecha 13/03/2025, los mencionados accionantes presentaron la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones que les fueron concedidas por valor vida y daño moral.

IV- En fecha 17/03/2025, el Dr. Carricart presentó la expresión de agravios, cuestionando la extensión de la condena a su mandante y la actualización del límite de cobertura.

V- En fecha 18/03/2025, inicialmente, se declaró desierta la apelación del demandado, por falta de fundamentación, y seguidamente, se corrió traslado de las expresiones de agravios presentadas, las que fueron replicadas por medio de las siguientes contestaciones: la presentada en fecha 27/03/2025, por los mencionados accionantes, quienes solicitaron la desestimación de la apelación de la citada en garantía; la presentada en fecha 31/03/2025, por el Dr. Carricart, como apoderado de esta última, quien solicitó que se declare desierta la apelación de los accionantes, y en subsidido, su rechazo; y la presentada en fecha 31/03/2025, por el demandado, quien se adhirió a la apelación de los accionantes.

VI- En fecha 06/05/2025, previo dictamen del Asesor de Incapaces, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de las distintas apelaciones.

A) En tal labor, comienzo por la apelación de la citada en garantía.

1- Abordaré inicialmente los agravios dirigidos contra la extensión de la condena y la actualización del límite de cobertura.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que "Liderar Compañia General de Seguros S.A." contestó extemporáneamente la citación en garantía, hizo extensiva la condena a la misma.

Asimismo, sostuvo que la obligación de indemnizar el daño asegurado, quedó totalmente desdibujada por el proceso inflacionario; por lo que, en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, corresponde que el límite de cobertura sea estimado a la fecha de la sentencia, conforme el mecanismo de actualización establecido para las indemnizaciones.

ii. Que el Dr. Carricart se agravió por la extensión de la condena a su mandante, manifestando que entre ésta y el demandado, no existía contrato de seguro vigente al momento del accidente.

Dijo que su mandante inició contra el demandado, la IPP n° 04-4832/16 por estafa y falsificación material de la constancia de cobertura; maniobras mediante las cuales, aquel inventó la contratación del seguro.

Continuó diciendo que en la contestación de la citación en garantía, su mandante opuso defensa de no seguro por falta de cobertura financiera al momento del hecho, por lo que no existía contrato de seguro vigente con el demandado.

Añadió que independientemente de la extemporaneidad de la contestación de la citación en garantía, los imputados urdieron una maniobra dolosa, cuando tomaron conocimiento de que la póliza n° 006628756 librada oportunamente por la citada en garantía, había concluido su vigencia con anterioridad al acaecimiento del hecho dañoso.

Subsidiariamente, cuestionó el porcentaje de cobertura estimado a la fecha del dictado de la sentencia, conforme al mecanismo de actualización establecido para las indemnizaciones.

Expresó que la problemática de la inflación no puede resolverse de ese modo, ya que su remedio está inevitablemente ligado a la política de Estado, que en el campo legislativo llevó a la aceptación de la doctrina nominalista.

Siguió argumentando que la jueza de origen no reparó en que la intentada neutralización del efecto inflacionario, redunda exclusivamente a favor de los actores, a costa de la violación del derecho de propiedad de su mandante.

Recordó que la Corte dispuso la oponibilidad del límite de cobertura ante terceros damnificados; quienes, si pretenden invocar el seguro, deben circunscribirse a sus términos; ya que, de otro modo, sería inviable cualquier aseguradora.

Insistió en que imponer a la aseguradora la obligación de pagar la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato, carece de justificación jurídica; por lo que la sentenciante, con su decisión, violó el artículo 118 de la ley 17.418.

Agregó que no es viable la actualización de la póliza, porque la magnitud de la responsabilidad de la aseguradora, no se define por el daño, sino por el contrato de seguro celebrado.

Expuso que las sumas aseguradas son obligaciones dinerarias, a diferencia de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia, que son obligaciones de valor; discordancia que determina diferente tratamiento, ya que aquellas están sujetas a un riguroso nominalismo.

Afirmó que el precedente "Potes" de esta Cámara resulta inaplicable a esta caso, porque el mismo se refería a un seguro voluntario por mala praxis profesional, que no tiene un límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por último, argumentó que la actualización de la suma asegurada importa la transgresión a principios rectores del proceso, como el dispositivo y el de congruencia, ya que ninguna de las partes intervinientes pidió que se tome en cuenta la póliza vigente al momento de cuantificar el daño.

b]1. A fin de resolver el agravio basado en la inexistencia de cobertura, cabe señalar que arribó firme a esta instancia revisora, que "Liderar Compañía General de Seguros S.A." contestó extemporáneamente la citación en garantía; extemporaneidad que importa el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el demandado citante, y del certificado de cobertura adjuntado por el mismo (art. 354 CPCC).

Reconocido entonces, por falta de contestación oportuna de la citación en garantía, que "Liderar Compañía General de Seguros S.A." y el demandado, celebraron un contrato con vigencia al momento del accidente de autos, que cubría la responsabilidad civil de este último, por los daños generados por la utilización de la motocicleta interviniente en dicho accidente; pesaba sobre aquella la carga de la prueba de la causal de declinación de cobertura (art. 375 CPCC).

En este caso, tal carga no fue satisfecha, ya que ninguna causal de ineficacia del contrato de seguro, fue invocada ni acreditada por la citada en garantía.

b]2. Tampoco puede prosperar el agravio referido a la actualización del límite de cobertura.

Cabe recordar al respecto que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

Posteriormente, en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue abordada, aludiendo el Dr. Soria que *"....Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación, llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima, de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de las obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de mantener la proporción en que el perjuicio se encontraba comprendido en la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

Con esta decisión no se quebrantó el principio dispositivo, ni tampoco el de congruencia, ya que, sin agravio alguno, la sentenciante, fundando su decisión en la doctrina legal emanada del cimero tribunal provincial, mandó a actualizar las indemnizaciones a pagar a los accionantes; por lo que, para mantener la proporción en que los perjuicios a indemnizar estaban incluidos en el seguro contratado, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el adoptado para las indemnizaciones fijadas en favor de los accionantes.

c] Como lógico corolario de lo expuesto en los puntos b]1 y b]2, emerge que la desestimación de la apelación de la citada en garantía, se impone (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

B) Paso ahora al tratamiento de la apelación interpuesta por Jonatan Ezequiel Rocha, Agustina Rocha, Francisco Rocha, Rocío Soledad Rocha, Nicolás Rocha y Mía Nahir Rocha.

Inicialmente, comienzo por mencionar que la expresión de agravios presentada por estos apelantes, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la citada en garantía; razón

por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquellos deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

Seguidamente, cabe señalar que Mía Nahir Rocha, que es menor de edad adolescente (ver certificado de nacimiento agregado a fs. 16), presentó, en ejercicio de sus derechos, la expresión de agravios; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 677 del Código Civil y Comercial, cabe tenerla por presentada autónomamente, con la asistencia del mismo letrado que patrocina a sus hermanos mayores de edad, y además, del Asesor de incapaces (art. 103 CCyC).

1- Sentado ello, abordaré inicialmente el agravio dirigido contra las indemizaciones fijadas por el rubro valor vida.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, para fijar las indemnizaciones en revisión, tuvo en cuenta: que la madre de los apelantes falleció cuando tenía 35 años de edad; que no se probó que desempeñara alguna actividad productiva, por lo que determinó sus ingresos en base al Salario Mínimo Vital y Móvil por entonces vigente; que destinaría el 50% de sus ingresos a solventar sus propias necesidades; y que la colaboración económica frustrada se hubiera extendido durante 30 años para su conviviente y hasta que cada uno de sus hijos alcance 21 años de edad.

ii. Que los accionantes cuestionaron inicialmente que la sentenciante haya tomado como parámetro, al Salario Mínimo Vital y Móvil, pese a que la víctima contaba con un trabajo que, aunque informal, superaría en la actualidad el exiguo importe de dicho salario.

Manifestaron que el Salario Mínimo Vital y Móvil dejó de ser un parámetro objetivo para determinar el ingreso salarial mínimo, tal como surge de estudios realizados por reconocidas entidades.

Propusieron, a todo evento, que el ingreso de su madre sea ponderado en base al salario de las personas que realizan trabajo de cuidados de otras, conforme al informe elaborado por la Comisión de Casas Particulares.

Seguidamente, se agraviaron porque la sentenciante presumió que la fallecida hubiera destinado un 50% de sus presuntos ingresos, a satisfacer sus propios gastos.

Expresaron que, de acuerdo a las circunstancias que rodean el presente caso, tal porcentaje debe ser inferior; ya que su madre debía ajustarse en sus gastos propios, para poder sostener los seis hijos que tenía.

Finalmente, cuestionaron la edad hasta la cual la sentenciante presumió que ellos hubiesen recibido ayuda de su madre, sosteniendo que el límite de 21 años resulta arbitrario, por lo que debe ser extendido hasta los 25 años de cada uno de ellos, en virtud de sus derechos alimentarios.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, ante la falta de prueba de que la fallecida desempeñara alguna actividad productiva o que hubiera adquirido un conocimiento, formación o preparación profesional especial, bien ha hecho la sentenciante en acudir al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, para determinar los posibles ingresos de la misma.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta, importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por lo tanto, a falta de otra pauta más precisa, es razonable tomar al efecto, el salario mínimo vital y móvil, que resulta una pauta objetiva.

Por otra parte, que el incremento del Salario Mínimo, Vital y Móvil hubiese sido inferior a la inflación producida durante ese periodo, no descarta a ese salario como parámetro, dado que los salarios en general tampoco están exentos de dicho desfasaje.

Por otro lado, no puede soslayarse que, como madre y pareja, la fallecida seguramente realizaba quehaceres domésticos en beneficio de sus hijos y de su conviviente; labores a las que cabe asignarle significación económica, porque importaban un aporte en especie para las personas que con ellas se beneficiaban.

Valorando todas estas circunstancias, considero prudente determinar el ingreso mensual de la fallecida, en una suma equivalente a una unidad y media del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de emisión de la sentencia apelada ($ 234.315,12), es decir, en la suma de $ 351.472,68; que redunda en un ingreso anual de $ 4.217.672,16.

No obstante ello, no debe computarse íntegramente este ingreso, sino únicamente la porción del mismo que la fallecida hubiera destinado a la colaboración patrimonial de los accionantes.

A fin determinar este dato, es dable presumir, de acuerdo a lo que acontece en la generalidad de las familias con mucha descendencia, que la víctima, que convivía con su pareja, con quien tenían seis hijos a cargo, hubiera destinado un 70 % de sus ingresos para la satisfacción de las necesidades de sus hijos (11,66% para cada uno); un 10 %, para colaborar con su conviviente; y un 20% para satisfacer sus propias necesidades.

En cuanto a la extensión temporal de la ayuda truncada, es dable suponer que hasta los 25 años, los apelantes hubieran razonablemente podido continuar recibiendo el apoyo económico de su madre, ya que hasta esa edad conservan el derecho alimentario, si es que prosiguieran los estudios o una preparación profesional para el desarrollo de alguna actividad productiva; perfeccionamiento que no puede descartarse de antemano.

Entonces, a la luz de estas pautas, deben determinarse las indemnizaciones que corresponden a cada uno de los hijos accionantes, por el daño patrimonial sufrido a causa del

deceso de su madre.

* Jonatan Ezequiel: tenía 16 años de edad al momento del fallecimiento de su madre (nacido el 05/04/1996); por lo que el periodo de ayuda truncada es de 9 años y concluyó el 05/04/2021. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a este accionante, es de $ 4.426.025,13.

* Agustina: tenía 15 años de edad al momento del fallecimiento de su madre (nacida el 17/07/1997); por lo que el periodo de ayuda truncada es de 10 años y concluyó el 17/07/2022. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a esta accionante, es de $ 4.981.805,70.

* Francisco: tenía 13 años de edad al momento del fallecimiento de su madre (nacido el 07/01/1999); por lo que el periodo de ayuda truncada es de 12 años y concluyó el 07/01/2024. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a esta accionante, es de $ 5.901.336,84.

* Rocío Soledad: al momento del fallecimiento de su madre, estaba a días de cumplir 12 años (nacida el 14/04/2000); por lo que el periodo de ayuda truncada es de 13 años y concluyó el 14/04/2025. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a esta accionante, es de $ 6.393.147,41.

* Nicolás: desde la fecha del fallecimiento de su madre (18/03/2012) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (22/05/2024), transcurrieron 12 años. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a esta accionante, por el daño patrimonial ya producido, derivado del fallecimiento de su madre, asciende a la suma de $ 5.901.366,84.

A la fecha de emisión de la sentencia apelada (22/05/2024), Nicolás tenía 20 años de edad (nacido el 11/08/2003); por lo que, hasta los 25 años, se configura el daño patrimonial futuro, cuya indemnización ha de determinarse por medio de una fórmula matemático actuarial, que arroja un importe de $ 2.071.558,68, tal como surge de la fórmula que a continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período 4.217.672,16

2) % ingresos destinados al hijo 11,66

3) (a) = Ingreso para el período x % ayuda 491.780,57

4) (i) Tasa de interés para el período 0,06

5) Edad al momento del hecho 20,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 25,00

7) (n) Períodos restantes (6-7) 5,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 2.071.558,68

Por lo tanto, la indemnización del daño patrimonial por el fallecimiento de su madre, queda determinada en la suma de $ 7.972.925,52.

* Mía Nahir: desde la fecha del fallecimiento de su madre (18/03/2012) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (22/05/2024), transcurrieron 12 años. El 11,66% de $ 4.217.672,16, asciende a $ 491.780,57; por lo que la indemnización que le corresponde a esta accionante, por el daño patrimonial ya producido, derivado del fallecimiento de su madre, asciende a la suma de $ 5.901.366,84.

A la fecha de emisión de la sentencia apelada (22/05/2024), Mía Nahir tenía 14 años de edad (nacida el 19/03/2000); por lo que, hasta los 25 años, se configura el daño patrimonial futuro, cuya indemnización ha de determinarse por medio de una fórmula matemático actuarial, que arroja un importe de $ 3.878.611,71, tal como surge de la fórmula que a continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período 4.217.672,16

2) % de ingresos destinados a la hija 11,66

3) (a) = Ingreso para el período x % ayuda 491.780,57

4) (i) Tasa de interés para el período 0,06

5) Edad al momento del hecho 14,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 25,00

7) (n) Períodos restantes (6-7) 11,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 3.878.611,71

Por lo tanto, la indemnización del daño patrimonial por el fallecimiento de su madre, queda determinada en la suma de $ 9.779.978,55 (art. 1086 CC).

c] Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, receptando los agravios en tratamiento, corresponde fijar las indemnizaciones del daño patrimonial derivado del fallecimiento de la madre, del siguiente modo: Para Jonatan Ezequiel Rocha, en la suma de $ 4.426.025,13; Para Agustina Rocha, en la suma de $ 4.981.805,70; Para Francisco Rocha, en la suma de $ 5.901.336,84.Para Rocío Soledad Rocha, en la suma de $ 6.393.147,41; Para Nicolás Rocha, en la suma de $ 7.972.925,52; y Para Mía Nahir Rocha, en la suma de $ 9.779.978,55 (arts. y CCyC; 1084 y 1085 CC).

2- Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra las indemizaciones fijadas por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, resulta oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, haciendo hincapié en que los apelantes, siendo menores de edad, se encontraban presentes en el momento en que se produjo el accidente en el que falleció su madre.

ii. Que los accionantes cuestionaron por insuficientes las indemnizaciones que les fueron fijadas por este rubro, solicitando que se eleven, como mínimo, a la suma de $ 10.000.000, tal como fue decidido en casos análogos.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, teniendo en cuenta el profundo afecto que normalmente liga a las personas unidas por el vínculo materno filial, resulta absolutamente lógico presumir el padecimiento por parte de los actores, de una alteración anímica disvaliosa constitutiva de daño moral, a causa del fallecimiento de su madre.

Sentado ello, considero que, a fin de que los apelantes puedan obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tan hondo detrimento espiritual, corresponde, receptando los agravios entratamiento, fijar las indemnizaciones por este rubro, en la suma de $ 8.500.000 para cada uno de ellos (arts. 7 CCyC y 1078 CC).

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Desestimar la petición de suspensión del trámite de la presente causa, formulada por la citada en garantía (art.1775 inc. b] CCyC).

II)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño patrimonial derivado del fallecimiento de su madre, del siguiente modo: Para Jonatan Ezequiel Rocha, en la suma de $ 4.426.025,13; Para Agustina Rocha, en la suma de $ 4.981.805,70; Para Francisco Rocha, en la suma de $ 5.901.336,84; Para Rocío Soledad Rocha, en la suma de $ 6.393.147,41; Para Nicolás Rocha, en la suma de $ 7.972.925,52; y Para Mía Nahir Rocha, en la suma de $ 9.779.978,55; y b] Fijar las indemnizaciones del daño moral para cada uno de ellos, en la suma de $ 8.500.000 (arts. 7 CCyC y 1078, 1084 y 1085 CC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Sr. Juez Dr. Castro Mitarotonda, aduciendo análogas razones votó en igual sentido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Desestimar la petición de suspensión del trámite de la presente causa, formulada por la citada en garantía (art.1775 inc. b] CCyC).

II)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño patrimonial derivado del fallecimiento de su madre, del siguiente modo: Para Jonatan Ezequiel Rocha, en la suma de $ 4.426.025,13; Para Agustina Rocha, en la suma de $ 4.981.805,70; Para Francisco Rocha, en la suma de $ 5.901.336,84; Para Rocío Soledad Rocha, en la suma de $ 6.393.147,41; Para Nicolás Rocha, en la suma de $ 7.972.925,52; y Para Mía Nahir Rocha, en la suma de $ 9.779.978,55; y b] Fijar las indemnizaciones del daño moral para cada uno de ellos, en la suma de $ 8.500.000 (arts. 7 CCyC y 1078, 1084 y 1085 CC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Castro Mitarotonda, aduciendo análogas razones votó en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar la petición de suspensión del trámite de la presente causa, formulada por la citada en garantía (art.1775 inc. b] CCyC).

II)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: a] Fijar las indemnizaciones del daño patrimonial derivado del fallecimiento de su madre, del siguiente modo: Para Jonatan Ezequiel Rocha, en la suma de $ 4.426.025,13; Para Agustina Rocha, en la suma de $ 4.981.805,70; Para Francisco Rocha, en la suma de $ 5.901.336,84; Para Rocío Soledad Rocha, en la suma de $ 6.393.147,41; Para Nicolás Rocha, en la suma de $ 7.972.925,52; y Para Mía Nahir Rocha, en la suma de $ 9.779.978,55; y b] Fijar las indemnizaciones del daño moral para cada uno de ellos, en la suma de $ 8.500.000 (arts. 7 CCyC y 1078, 1084 y 1085 CC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^